

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00042-00
Accionante: Alejandro García Hernández
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA Área de CET, Área de registro y control y otro.

Tema a Tratar: *Limitación Ejercicios de Derechos de los Reclusos.* La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de una detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad. No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Alejandro García Hernández** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA - Área de**

CET, Área de registro y control de Ibagué y Dirección Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Girón.

II. ANTECEDENTES:

Alejandro García Hernández promovió la presente Acción de Tutela contra el Instituto **Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA - Área de CET, Área de registro y control de Ibagué y Dirección Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Girón** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita de manera respetuosa al señor Juez, tutelar el derecho al trabajo y a la Redención de Penas, derechos estos fundamentales y que están siendo violados por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, por cuando a la fecha no se le ha reactivado en ninguna actividad para redimir pena.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Alejandro García Hernández** - que en varias oportunidades ha solicitado su reactivación de descuento por la causa que pidió cambio de pabellón y se encuentra en el 32 estructura 3 y lleva 3 meses sin redimir pena, vulnerando así todos los derechos fundamentales.

Expone que, desde el 2 de diciembre de 2021, lo solicitó y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA - Área de CET, Área de registro y control de Ibagué y la Dirección Establecimiento

Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Girón a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardó absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, indicó que no está violando derechos fundamentales del señor **Alejandro García Hernández** al no dar respuesta a la petición elevada por este, conforme lo argumento en el libelo de la acción de tutela, pues la parte accionante expone que elevó peticiones ante el mencionado establecimiento de reclusión. El responsable de este trámite es el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA** a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolverla y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es procedente la limitación de ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad?

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

Para el análisis del caso *sub examine*, es necesario partir de la base que se trata de una posible vulneración a los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad, ya sea en virtud de detención preventiva o sentencia condenatoria, derechos que sufren una serie de transformaciones, pues algunos son suspendidos y otros restringidos o limitados, debiéndose determinar por ende la procedencia de su protección por vía de Tutela.

3.1. Limitación del ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad por detención preventiva o sentencia condenatoria:

La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de un detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad.

No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias, por ello frente a algunos derechos, todas sus garantías permanecen respecto de las personas privadas de la libertad.

La Corte ha precisado los supuestos bajo los cuales pueden realizarse restricciones legítimas de los derechos fundamentales de los reclusos, a saber¹:

¹ Sentencia T-706 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

i) Debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria;

ii) La autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción;

iii) El acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios;

iv) La restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y,

v) La restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga

a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación a los derechos al trabajo, Redención de Penas y petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 2 de diciembre de 2021 dirigido al **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA**, donde solicita asignación en algún área para poder redimir pena, tal como se avizora.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte del **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA**, ni que dicha entidad indicara tales hechos, toda vez que no se pronunció frente a los argumentos vulnerantes alegados en concreto, sin resolverse de fondo lo peticionado, pues resulta claro para el despacho que la parte accionante expone que elevó peticiones ante el mencionado establecimiento de reclusión y no contra los demás vinculados a la presente acción.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance de los derechos alegados, advierte el despacho que, sí se encuentra vulneración a estos, por las siguientes razones:

- *La entidad accionada no resolvió la solicitud elevada por Alejandro García Hernández, pues no se avizora respuesta alguna, además de*

no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

- Han pasado más de tres (3) meses desde que el actor presentó su solicitud inicial, es decir desde el 2 de diciembre de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará al **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA** resolver de fondo, de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Alejandro García Hernández** de fecha 2 de diciembre de 2021, donde solicita asignación en algún área para poder redimir pena.

Ahora, frente a la pretensión de que de manera directa se emita la orden de reactivarlo en alguna actividad para redimir pena, debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que la entidad competente para decidir ello en primera medida es el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA**, y tal pedimento debe ser resuelto al momento de ser emitida la respuesta correspondiente.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. **Conceder** parcialmente el amparo a los derechos fundamentales invocados por **Alejandro García Hernández** contra el **Complejo**

Carcelario y Penitenciario – COIBA Ibagué, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Alejandro García Hernández** de fecha 2 de diciembre de 2021, donde solicita asignación en algún área para poder redimir pena.

3. Desvincular del presente trámite al Instituto **Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y a la **Dirección Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Girón**.

4. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

jesus